Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, en la causa iniciada a partir de la extracción de testimonios dispuesta por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 en el expediente CCC 71380/2024.

Del legajo surge que, durante la audiencia de flagrancia celebrada en el marco de esas actuaciones −en orden a los delitos de robo simple en grado de tentativa en concurso real con resistencia a la autoridad− el imputado Thomas Alfredo G denunció haber sido agredido por personal de la Policía Federal Argentina (P.F.A.) al momento de su aprehensión, el 28 de diciembre de 2024.

Conforme resulta del sumario instruido en esa causa, la detención de G se habría llevado a cabo mientras personal de la División Trata de Personas y de la División Delitos Ambientales de la P.F.A., vestido de civil, realizaba tareas investigativas frente a un domicilio de esta ciudad, ocasión en que habrían observado al nombrado romper la luneta de un vehículo estacionado en la vía pública e introducir su cuerpo adentro del rodado. Al advertir la presencia policial, el prevenido habría intentado darse a la fuga y se habría ocultado en el interior de un contenedor de basura, de donde fue finalmente aprehendido.

De acuerdo con las declaraciones de los agentes, el prevenido se habría golpeado la cabeza contra la calzada al ser reducido. Según los dichos de G en ese momento, los preventores le habrían dado un culatazo en la cabeza que le habría

provocado un desmayo y que, por esa razón, no podría precisar quién habría sido su agresor.

Los médicos forenses dictaminaron que el denunciante habría sufrido politraumatismo con fractura de parietal derecho y otras lesiones en miembros inferiores y superiores.

La justicia de instrucción declinó su competencia al considerar que los presuntos apremios habrían sido ejecutados por miembros de la P.F.A. en el marco de tareas de investigación dirigidas a recapturar a los detenidos que en diciembre de 2024 se fugaron de la alcaidía n° 9 de la policía local, y en ocasión de detener a la víctima por un delito cometido en la vía pública. El magistrado concluyó que los hechos habrían afectado el buen servicio de los empleados de la institución federal.

La justicia de excepción rechazó la declinatoria por prematura, en tanto no se habría demostrado fehacientemente que al momento de los sucesos denunciados los agentes se encontraran en ejercicio de funciones estrictamente federales.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina de V.E. que la jurisdicción federal es de carácter excepcional y restrictiva, y que por ese motivo debe existir al momento del hecho investigado una inequívoca relación con el entorpecimiento del ejercicio de funciones federales (Fallos: 327:90, 5499 y 328:1813), lo que exige que el funcionario autor o víctima del presunto delito esté incumpliendo tareas específicas de esa índole (Fallos: 329:2920 y 330:1943, entre otros).

Según mi parecer, de las escasas constancias acompañadas no surgen elementos demostrativos de que los hechos denunciados en esta causa −cualquiera que

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

sea la calificación penal que finamente resulte aplicable− hubiesen sido cometidos en el marco del desempeño de funciones estrictamente federales o bajo la orden de una autoridad de esa naturaleza, más allá de que los presuntos responsables pertenezcan a una fuerza policial dependiente del gobierno nacional.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria, que además previno, continuar la investigación de estas actuaciones, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.03.2026 17:43:29